

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1049/2025

PARTE ACTORA: LILIANA MUÑOZ ORTÍZ1

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL

SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA Y MARIANO

ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ

GONZÁLEZ

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra de la lista de personas idóneas en la que se incorporó a la actora en las Magistraturas de Circuito en Materia Penal, no así en la de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación.

ANTECEDENTES

- **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral

¹ En adelante, "actora".

² En adelante, "DOF".

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.³

- 3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- **4. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- 5. Convocatoria del Comité. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la "Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículo 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma al Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴.

³ INE/CG2240/2024.

⁴ En adelante, "Convocatoria".



- **6. Registro.** La actora asegura que se registró en el sistema habilitado por el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aspirante a magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.
- 7. Lista de aspirantes elegibles. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité, en el que la actora señala fue incluida en la lista de personas aspirantes no elegibles.
- **8. Recurso de inconformidad.** Inconforme, el diecisiete siguiente presentó recurso de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue remitido a esta Sala Superior.⁵
- **9. Sentencia incidental del SUP-JDC-8/2025.** El veintisiete de enero, la Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva sustituir materialmente al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en la culminación de su proceso abierto de selección de candidaturas. En concreto, la obligó a insacular con base en la lista de elegibilidad publicada por el Comité, así como en la relación de personas declaradas elegibles por la propia Sala.
- **10. Elegibilidad de la actora.** El veintinueve de enero del presente año, esta Sala Superior resolvió, entre otras,⁶ la inconformidad presentada por la actora en la cual determinó que sí era elegible para el cargo al que se registró (SUP-JDC-30/2025), lo que fue informado a la Mesa Directiva.
- 11. Insaculación. El treinta de enero, la Mesa Directiva llevó a cabo el proceso de insaculación, en el que se determinó incorporar a la actora a las listas de las Magistraturas de Circuito en Materia Penal, no así en la de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación.
- **12.** Lista de aspirantes idóneas. El dos de febrero, el Comité publicó la lista de personas idóneas de su proceso de selección de candidaturas. La actora

 $^{^{\}rm 5}$ Registrado bajo la clave SUP-JDC-30/2025 6 SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

apareció ahí como aspirante idónea para el cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito.

- **13. Medio de impugnación e Incidente de incumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda para combatir la lista de aspirantes idóneas, así como incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-18/2025 y acumulados.
- **14. Turno y radicación**. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1049/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **15. Resolución incidental.** El doce de febrero siguiente, esta Sala Superior declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al SUP-JDC-18/2025 y acumulados, por lo que **ordenó** al Senado que incluya a la actora en la lista que remita a la SCJN, para que ésta determine lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer la presente controversia, al estar relacionada con el listado de personas idóneas que sería utilizado para el procedimiento de insaculación de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de magistraturas de circuito y magistraturas de tribunal colegiado de apelación⁷

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, se desecha la demanda en tanto que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

⁷ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación guede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.⁸

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la situación que impera una situación de hecho que le duele a la impetrante ha quedado sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

⁸ Ver jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMEINTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación; por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que transciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

B. Caso concreto

Como previamente quedó referido, la actora se registró como aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación quien, en un principio, declaró la inelegibilidad de su registro.

Posteriormente, en sesión pública de 29 de enero, esta Sala Superior determinó revocar el dictamen de ilegibilidad y ordenó al Senado de la República que llevara a cabo el proceso de insaculación en la que se incorporó, indebidamente, a la actora en la lista de magistraturas de circuito en materia penal y no en la de magistraturas de tribunal colegiado de apelación en materia penal del primer circuito, lo cual tuvo como consecuencia que se calificara la idoneidad de su perfil para un cargo que no fue al cual aspiraba en la lista publicada el siguiente dos de febrero.

Para controvertir lo anterior, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por un lado, un incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-18/2025 y acumulados, el cual fue declarado fundado y, por el otro, demanda del juicio de la ciudadanía materia de la presente determinación.

De esta forma, se aprecia que mediante la resolución incidental a la que se ha hecho referencia este órgano jurisdiccional ordenó al Senado que incluya a la



actora en la lista de magistraturas al cargo al cual aspira la actora (de tribunal colegiado de apelación en materia penal del primer circuito), y que remita la misma a la SCJN, para que ésta determine lo conducente respecto a su procedencia.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente en tanto que ha habido un cambio de situación jurídica, ya que el perjuicio que alega la actora ha sido superado, incluso ha alcanzado su pretensión última consistente en que se le incluya en la lista de personas aspirantes a Magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. Situación que hace que la controversia haya dejado sin efectos el agravio que alegaba la impetrante.

Esto es, la Sala Superior ya se pronunció sobre la elegibilidad de la actora para ocupar el cargo de de magistrada de tribunal colegiado de apelación en materia penal del 1º Circuito, y vinculó a la Mesa Directiva del Senado para que la tomara en cuenta en el procedimiento de insaculación que realizaría en cumplimiento a la sentencia incidental del SUP-JDC-18/2025 y sus acumulados.

De ahí, que si la pretensión de la actora consiste en impugnar las listas de personas idóneas que la incluyeron en los aspirantes a ocupar una Magistratura de Circuito en Materia Penal y no así en la de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación; para esta Sala Superior es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido a que al declararse fundado el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-18/2025, se le ordenó al Senado de la República que incluyera a la actora en la lista.

En este orden de ideas, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, el juicio en que se actúa no podría traer como efecto su restitución en algún derecho, pues ese objetivo ya fue previamente colmado, de manera que este proceso ya no sería idóneo para ese fin.

En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica, y por tanto a desechar de plano la demanda

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.